

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. No. 54-001-31-03-001-2004-00092-00
Dte. DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON.
Ddos. : REINEL ANTONIO MADARRIAGA Y OTROS.

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares Incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados REINEL ANTONIO MADARRIAGA REYES, EFRAIN ALSINA REYES y MYRIAM ESTHER CARDENAS QUINTERO, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, en la entidad bancaria SUDAMERIS. Líbrese oficio, limitando la medida a la suma de \$93.000.000,00, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

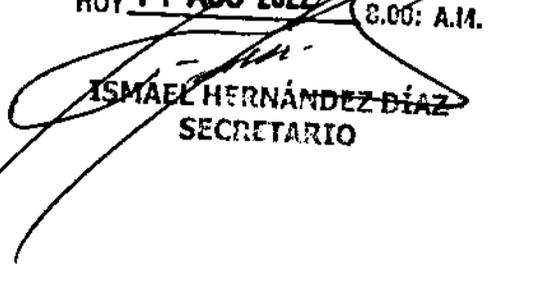
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 11 AGO 2022

8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio- 540013103001 2008 00051 00

Demandante – DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON

Demandado- WILSON YESID CELY BERNAL Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, en contra de WILSN YESID CELY BERNAL, VYANNY ZULEY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.609.316,00) como capital por concepto de costas procesales a que fueron condenados en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma pretendida como capital demandado, y por los intereses legales desde octubre 02 de 2019 hasta su pago total.

Ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, la parte demandada fue notificada previo su emplazamiento, a través de Curador Ad litem quien contestó la demanda pero sin proponer excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó en costas a los demandados, así como la liquidación efectuada por secretaría y debidamente aprobada mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2019, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

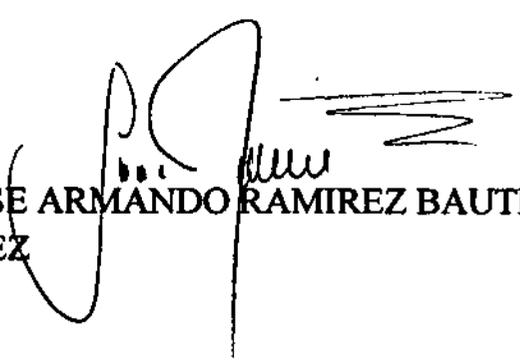
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de WILSN YESID CELY BERNAL, VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y YEIMI

ESPERANZA CELY BERNAL, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Remítase el expediente a la apoderada de la demandante conforme lo solicita.

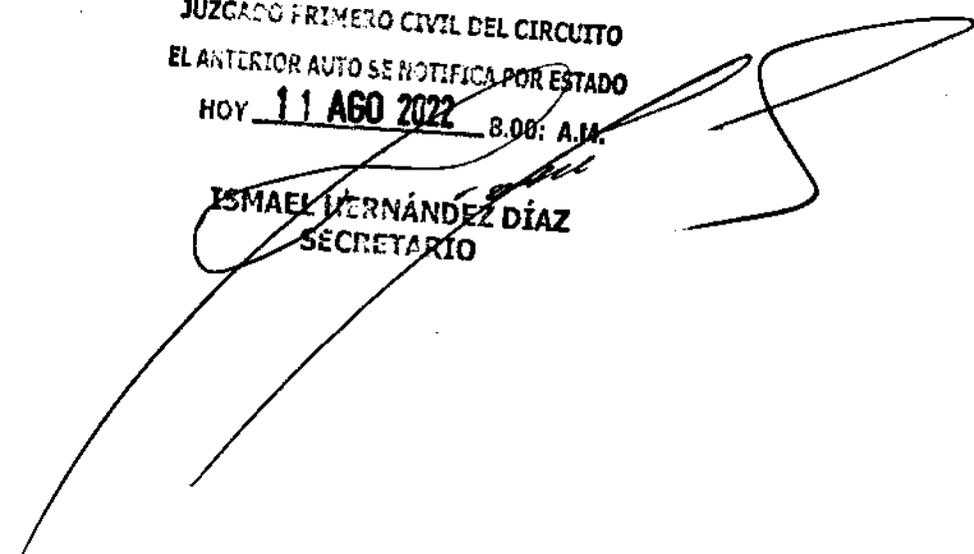
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 AGO 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Divisorio - 540013153001 2021 00080 00

Demandante- JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS.

Demandado- MARIELA CAVADÍAS ROJAS Y OTRA

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 05 de agosto de 2021 que corresponde al traslado que el señor apoderado de la demandada MARIELA CAVADÍAS ROJAS le hiciera a la señora apoderada de la parte demandante de su contestación, en la cual le hace saber sobre la situación de discapacidad de la demandada MARÍA DEL CARMEN CAVADÍAS ROJAS, sin que se haya pronunciado al respecto, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que el expediente ha pasado al despacho, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso divisorio, instaurado por JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS, en contra de MARIELA CAVADÍAS ROJAS y MARÍA DEL CARMEN CAVADÍAS ROJAS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por mandato expreso de la norma en cita.

TERCERO: No habiendo medidas cautelares, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

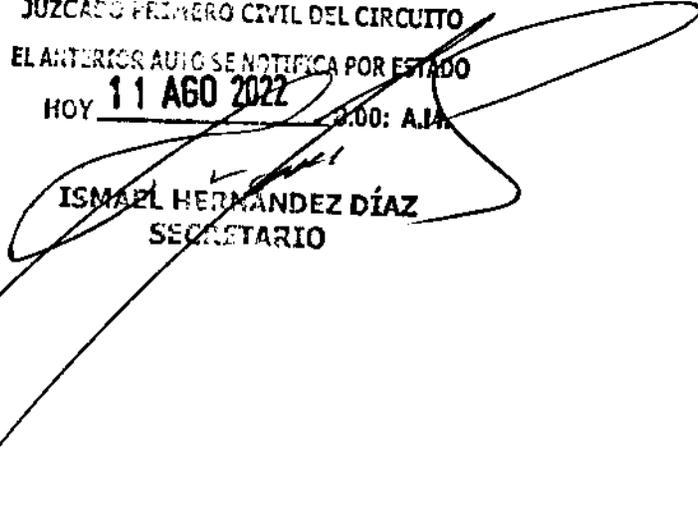
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 AGO 2022** 9:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veintidos

Trámite— Agregado despacho comisorio y resuelve solicitudes.
Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2021-00082-00
Demandante- MARÍA ALEJANDRA BERNAL VELASCO
Demandado- LUCY ELENA URON RINCON Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose recibido de la Inspección de Policía de Control Urbano nuestro despacho comisorio N° 0011 de mayo 18 del presente año, junto al diligenciamiento surtido, se ordena tenerlo como agregado a autos, para los fines legales pertinentes.

Tómese atenta nota de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, emitida dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014003002 2022 00331 00, obrante al folio 0047 de este expediente digital. Acúcese recibo.

Por otra parte, verificado el expediente digital en ejercicio del control de legalidad, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares que obra al folio 0030, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se decreta el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de créditos, honorarios o cualquier otro concepto, adeuden o llegaren a adeudar a la demandada LUCY ELENA URON RINCON, las entidades EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S. y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Ofíciase al representante legal y al tesorero respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en

el numeral 4 del artículo 593 del Código General Procesal, a fin de que procedan conforme a dicha norma, limitando la medida a la suma de \$300.000.000,00.

Así mismo como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue materia de objeción habiéndose corrido en debida forma su traslado, y encontrándola el despacho elaborada en debida forma, **le imparte su aprobación.**

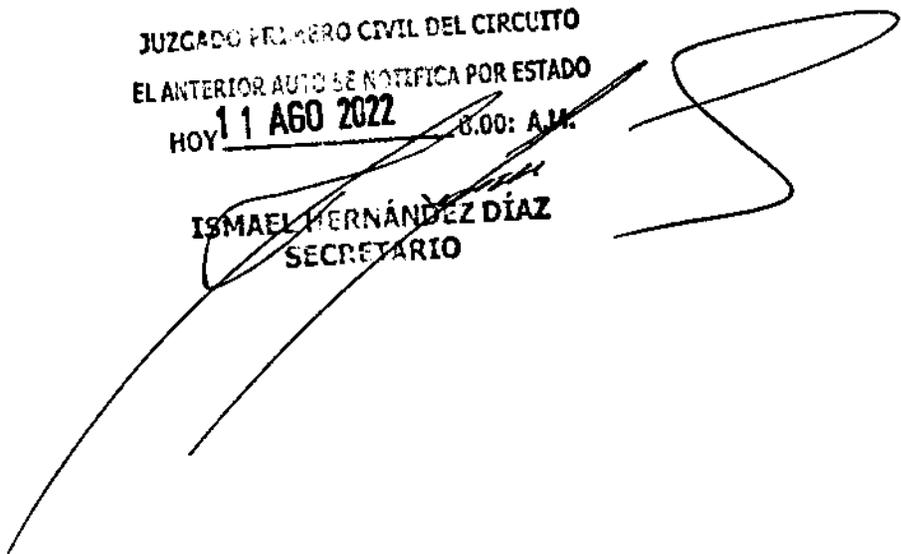
Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 AGO 2022** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00191-00

Dte. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Ddo.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, pagar a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.742.030.370), por concepto de las facturas electrónicas relacionadas en la demanda, allegadas como base del recaudo.
2. Los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a las demandadas conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-Decretar el embargo y retención del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54001315300120180021400

Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54001315300320190026500

Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54001315300420180010700

Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54001315300420180015600

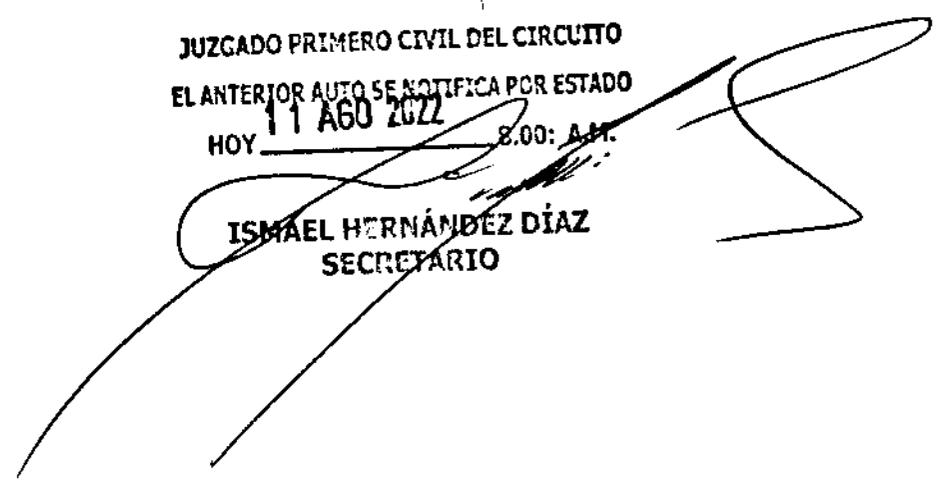
Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 5400131530042020005000

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 AGO 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO ACUMULADO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00191-00

Dte. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.

Ddo.: COOSALUD EPS S.A.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, a fin de decidir sobre su admisibilidad en acumulación.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de la demanda presentada por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S..

SEGUNDO: Ordenar a COOSALUD EPS S.A, pagar a ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.756.606.112,00), por concepto de las facturas electrónicas relacionadas en la demanda allegadas como base del recaudo.

Los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada COOSALUD EPS S.A., tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.600.000.000,00), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

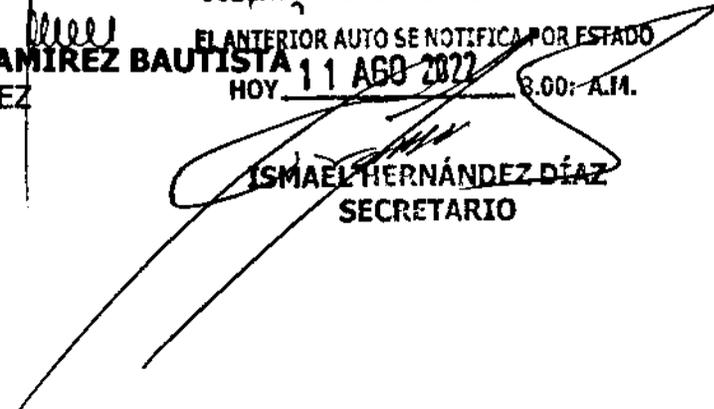
SEXTO: Suspender el pago a los acreedores.

SEPTIMO: Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes; el emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del presente año.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 ABO 2022** 8:00: A.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00205-00

Dte. CARBOTRANSPORTE S.A.S.

Ddo.: C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARBOTRANSPORTE S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, pagar a CARBOTRANSPORTE S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$873.515.776), por concepto de la factura electrónica relacionada en la demanda y asomada como base del recaudo.
2. Los intereses moratorios causados desde su exigibilidad, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, identificados con NIT: 900.226.684-3, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.310.273.664), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

-Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N°260-304386, de propiedad de la demandada C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, identificada con NIT. 900.226.684-3. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

-Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-336505, de propiedad de la demandada C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, identificados con NIT. 900.226.684-3. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

-Abstenerse de resolver la medida relacionada con el establecimiento comercial, en virtud a que este no puede confundirse con la persona jurídica que es la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 1 ABO 2022 8.00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00209-00

Dte.: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO.

Ddo.: SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, quien actúa con apoderado judicial, en contra SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que en la demanda no fue estipulada la cuantía, contemplada en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

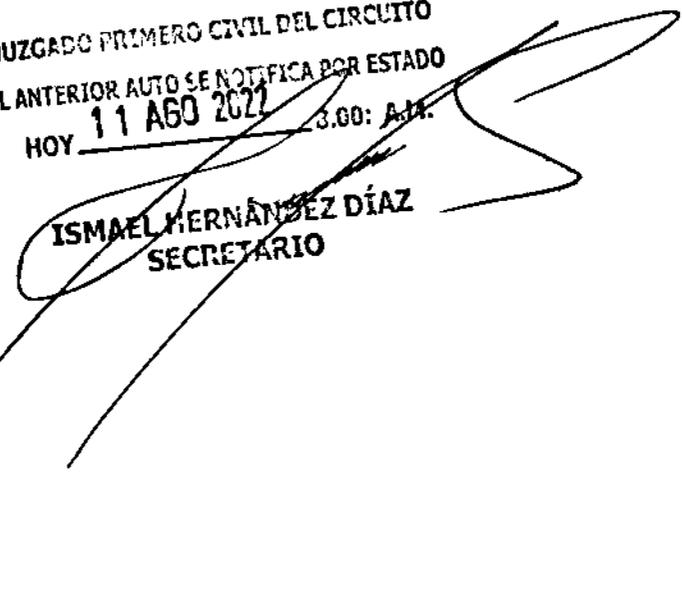
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ABO 2022 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00230-00
Demandante: MYRIAM BLANCO LÓPEZ y otros
Demandados: COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores MYRIAM BLANCO LÓPEZ, en nombre propio y en representación de -DIANA TERESA CUELLAR BLANCO y CAMILA GARBINAS CUELLAR- y MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se observa que no existe derecho de postulación¹, en tanto que los poderes asomados a la demanda se corresponden, empero al conferido al profesional del derecho para efectos de la conciliación y no para demandar propiamente, pues se encuentra dirigido al Centro De Conciliación De La Personería Municipal De Bucaramanga.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo establecido tanto en el art. 74 del C.G.P., como en la Ley 2213 de 2013.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Art. 74 C.G.P. "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".

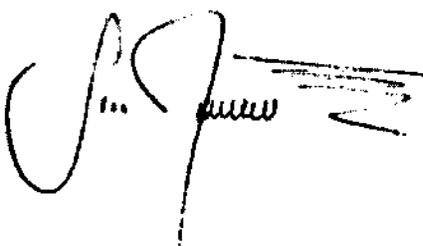
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores MYRIAM BLANCO LÓPEZ, en nombre propio y en representación de -DIANA TERESA CUELLAR BLANCO y CAMILA GARBINAS CUELLAR- y MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

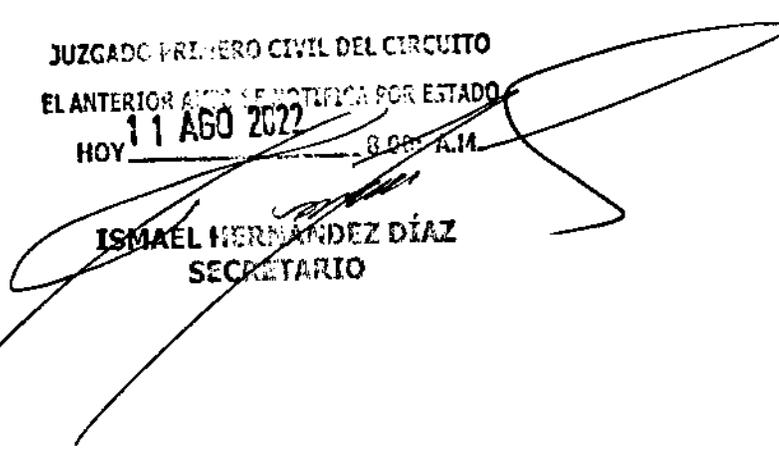


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ACTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 AGO 2022** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - RECHAZA DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00239-00
Demandante: MARTHA CECILIA NIÑO y otros
Demandados: EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A. y otro

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores MARTHA CECILIA NIÑO, ANA YAMILE NIÑO MANOSALVA y RICHARD ALEXIS VEGA NIÑO, por conducto de apoderado judicial, contra EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Realizado el estudio minucioso de la demanda, se observa que la parte demandante determinó la cuantía en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75´000.000), siendo ello claramente competencia de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la demanda y disponiendo remisión¹ para reparto al Juez de Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

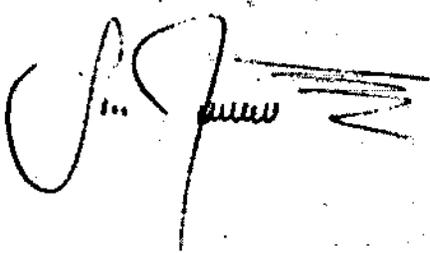
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores MARTHA CECILIA NIÑO, ANA YAMILE NIÑO MANOSALVA y RICHARD ALEXIS VEGA NIÑO a través de apoderado judicial,

¹ Art. 90 del C.G.P.

contra EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR FALTA DE COMPETENCIA de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del C.G.P., en concordancia con el Inciso 2º del art. 90 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 ABO 2022 8.08 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

